Señores
Sala Laboral-Tribunal Superior de Bogotá
E. S. D.

Ref.: Proceso ordinario laboral promovido por LUISA ENITH DELUQUE VERGARA y otros contra OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES y FONDO NACIONAL DEL AHORRO EICE.
Radicado No. 11001-31-05-038-2016-00871-00.
Asunto: INTERPOSICIÓN RECURSO DE QUEJA.

JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora, estando dentro del término legal, muy respetuosamente me dirijo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, con el propósito de surtir recurso de queja contra la providencia del Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, proferida en audiencia pública celebrada el 3 de septiembre de 2021, para lo cual procedo de la siguiente manera:

I.- ANTECEDENTES.

En lo que al recurso de queja atañe, se ha de señalar los siguiente:

1.- La parte actora presentó demanda ordinaria laboral dentro del asunto referenciado.

2.- Dentro del acápite de pruebas se solicitaron, entre otras, el “interrogatorio de parte” al representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

3.- En audiencia pública celebrada el 3 de septiembre de 2021, el Juez de instancia no decretó la prueba de interrogatorio de parte al representante legal del FNA.

4.- Adujo el A-quo, en resumen, que en la forma como se solicitó dicha prueba resultaba improcedente su decreto, pues no se ciñó a las previsiones del artículo 195 del CGP, es decir, en su lugar, debió pedirse específicamente el informe juramentado de que trata dicha norma.

5.- Contra la providencia anterior el suscrito apoderado interpuso recurso de reposición y subsidio apelación, los cuales, se sustentaron en la misma audiencia.

6.- El A-quo negó el recurso de reposición interpuesto, y se abstuvo de conceder el recurso de apelación ante el Superior.

7.- En síntesis, adujo el juez de primer grado, que la prueba de interrogatorio del representante legal de una entidad pública era ilegal, por lo tanto, como se había negado el decreto de una prueba legalmente pedida, no era factible conceder el recurso de apelación respecto del auto que la negó. Agregó que, en todo caso, no se allegó el cuestionario respectivo junto con la demanda.

8.- El suscrito apoderado en la misma audiencia solicitó la expedición de copias para acudir en queja, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en los términos del artículo 352 y 353 del CGP.

9.- El A-quo ordenó que por Secretaría se expidieran las copias respectivas para surtir el recurso de queja.

II.- PRETENSIONES.

Con el presente recurso de queja se busca que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá:

1.- Ordene la concesión del recurso de apelación contra el auto que denegó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte al representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

2.- En sede de instancia, se revoque la providencia proferida por el A-quo y se ordene el decreto y práctica de la prueba de interrogatorio de parte al representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, bajo los parámetros del artículo 195 del CGP.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso de queja es viable cuando se niega la concesión del recurso de apelación. Los artículos 352 y 353 regulan la materia en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."

> “ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (…)”

Por su parte, el artículo 65 del CPTSS en su numeral 4, establece que el auto que niega el decreto y práctica de una prueba es apelable. Textualmente dice la norma:

> “PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
> (…)
> 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.”

Dentro del caso de marras, es evidente que la negativa de conceder el recurso de apelación recayó sobre el auto que negó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte al representante legal del FONDO NACONAL DEL AHORRO. Valga precisar que, contrario a lo manifestado por el A-quo, el artículo 65 del CPTSS no hace distinciones en cuanto a la legalidad o no de la prueba solicitada, por lo tanto, basta con que se haya negado el decreto o práctica de una prueba para que sea procedente la alzada.

El juez de primer grado desconoce el principio conforme al cual “donde el legislador no distingue no le es dable al juez distinguir”. Por demás, resulta totalmente ilógica la apreciación del juez, pues no puede calificar como de “ilegal” una prueba que se encuentra regulada en todos los catálogos procesales de nuestra legislación nacional.

La prueba de interrogatorio de parte es perfectamente admisible, aún tratándose de representantes legales de entidades de derecho público. Lo que ocurre es que, respecto de estos, el Código General del Proceso en su

artículo 195 reguló la forma como debe hacerse el recaudo del interrogatorio bajo la figura del “informe escrito bajo juramento”. Textualmente dice la norma:

> “DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.
>
> Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

Sobre el particular, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá ha emitido varios pronunciamientos, en el entendido de que la prueba de interrogatorio de parte respecto de representantes legales de entidades de derecho público, que suele solicitarse en los asuntos laborales bajo esa denominación genérica, bien puede ser decretada y practicada bajo los lineamientos del artículo 195 del CGP. En providencia del 30 de julio de 2021, radicado No. 039 2016 00819 01, MP. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS, se dijo lo siguiente, siendo mío lo subrayado:

> “Por otro lado, **no se pasa inadvertido que la parte actora, solicitó un interrogatorio de parte, para que este fuera rendido entre otros por el representante legal del Fondo Nacional del Ahorro, pero pretendiendo obtener respuestas frente a interrogantes que se pudieran suscitar en el proceso; conforme a ello, la juez de conocimiento pudo adecuar el decreto de la prueba solicitada, con el fin de recaudar o ampliar su visión frente a la controversia planteada, situación que no acaeció en el sub lite, y por el contrario se negó el decreto de la prueba, a pesar de que la prueba fue solicitada en forma correcta y lo que varía en el sub examine es el recaudo de esta, el cual no es el otro, que el informe jurado**.

> La adecuación del decreto de una prueba obedece a la necesidad o deber no solo de decretar la prueba, sino también en decretar pruebas de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del estatuto procesal, situación que ocurrió en la misma diligencia de censura, cuando se incorporó un documento allegado por la entidad aseguradora y, la misma fue incorporada y puesta en conocimiento de las demás partes.
>
> **Luego entonces, negar o no adecuar el decreto de la prueba de informe jurado solicitado por la parte actora, conllevaría a una vulneración de derechos fundamentales, al no medirse con el mismo rasero a las partes en contienda a la hora de resolverse sobre este tipo de pedimentos**.
>
> Por lo anterior, la Sala considera de vital importancia que se decreten las pruebas solicitadas por las partes y en el eventual caso, que se incurra en algún dislate, de acuerdo a los poderes y facultades legales contempladas en la preceptiva legal enunciada en forma precedente, se decreten las pruebas de oficio pertinentes para resolver la litis en forma equitativa y buscando la verdad real de los hechos, resguardando de esta manera los derechos al debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes litigiosas, innegable emana el quebranto al debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Carta Magna y en el artículo 65 del Código Procesal Laboral, que establece que "la sentencia definitiva no se pronunciara mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en la decisión de aquella", al haberse negado el decreto de una prueba y derivación de ello, concederse el recurso de apelación frente a la enunciada providencia, y proferirse sentencia de primera instancia sin tenerse certeza sobre la decisión que se iba a adoptar frente a la alzada impetrada.
>
> Conforme a los anteriores lineamientos se revocará el auto 24 de mayo de 2021, y en su lugar se ordenará al juzgado de conocimiento que decrete y practique la prueba de informe jurado al representante legal del Fondo Nacional del Ahorro, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa de los recurrentes."

Huelga precisar que el artículo 25 del CPTSS contiene los requisitos de la demanda y, entre ellos, no contempla la obligación de adosar el cuestionario contentivo de las preguntas que harán parte del interrogatorio de parte. Y tal exigencia no tendría sentido si la prueba aún no ha sido decretada, mucho menos cuando el interrogatorio se debe ajustar al objeto de debate determinado en la etapa de fijación del litigio.

Por todo lo expuesto le ruego a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá darle curso al recurso de queja, y resolver de fondo la alzada en torno al decreto de la prueba de interrogatorio de parte del representante legal del FONDO NACIONALD EL AHORRO, bajo los lineamientos del artículo 195 del CGP, en atención al precedente horizontal ya expuesto.

IV.- CUMPLIMIENTO DECRETO 806/2020.

Se ha dado cumplimiento a las previsiones del decreto 806/20, en cuanto a remitir el presente recurso de queja a todos los sujetos procesales vinculados a la presente causa, para efectos de su debido enteramiento y oposición, si a bien lo consideran.

V.- ANEXOS.

- Expediente digital con el propósito de surtir la alzada.

De la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior, se suscribe

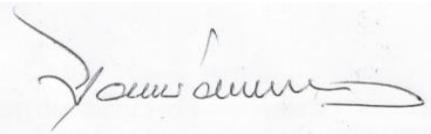

JAIR SIR CORPUS VANEGAS
C.C. No. 18.004.443 de San Andrés Islas
T.P. No. 106.701 del CS de la J.
Dir. Trans. 82 No. 83 B -04, Apt. 101.
E-mail: corpusjair@gmail.com
Cel.: 301 474 8823